

casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas, de modo tal que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que las causales analizadas resultan **improcedentes**. **SEXTO**. De otro lado y en atención a que en el proceso se ha determinado que la demandante fue contratada desde marzo 2015 a abril de 2018, bajo la modalidad de locación de servicios, pero con la finalidad de que realizara labores de naturaleza permanente dentro de una dependencia de la entidad demandada, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establecía que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. En consecuencia, corresponde remitir copias de las sentencias de los órganos de mérito y de la presente resolución a la Contraloría General de la República a fin de que determine quién o quiénes tuvieron responsabilidad en la contratación del demandante, bajo parámetros diferentes a los establecidos en la norma en mención, y de ser el caso establezcan las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por estas consideraciones, y con la facultad conferida en el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Nepeña**, contra la Sentencia de Vista de fecha 13 de junio de 2019, de fojas 261 y siguientes; **OFICIANDOSE a la Contraloría General de la República** para los fines pertinentes, con copia de las sentencias de las instancias de mérito y de la presente resolución; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Flor de María Mejía Chinchay**, sobre desnaturalización de contratos y otro. Interviene la Señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. - S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, DÁVILA BRONCANO La señora Jueza Suprema Dávila Broncano, firma su dirimencia el veintisiete de enero de dos mil veintitres, adhiriéndose al voto de los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Álvarez Olazábal, quienes firman sus votos dejados y suscritos el once de enero de dos mil veintidos; conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).- **EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS UBILLUS FORTINI y LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: VISTO; y, CONSIDERANDO Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de Nepeña**, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2019, que corre en fojas 269 a 275, contra la Sentencia de vista de fecha 13 de junio de 2019, que corren en fojas 261 a 265, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de marzo de 2019, que corre de fojas 224 a 235, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación de folios 244 a 249. **CUARTO:** Como se advierte del escrito de demanda que corre de fojas 196 a 202, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad e ineficacia de la resolución denegatoria ficta dictada en silencio administrativo, que deniega su pedido de fecha 07 de agosto de 2018, mediante el cual solicita se disponga la desnaturalización de sus contratos de locación de servicio a un contrato a tiempo indeterminado y como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación a los libros de planillas del personal administrativo permanente, desde el 05 de enero de 2015 hasta la fecha, por mantener vínculo laboral vigente la fecha, así como su incorporación a planillas, el reconocimiento de su tiempo de servicios para efectos pensionables y el otorgamiento de su certificado de trabajo desde el 05 de enero de 2015. Asimismo, solicita que se declare la desnaturalización de sus contratos de trabajo a un contrato a

tiempo indeterminado y como consecuencia de ello se disponga su incorporación a los libros de planillas de personal administrativos permanente, a partir del 05 de enero de 2015 hasta la fecha, por mantener vínculo laboral vigente, el reconocimiento de su tiempo de servicios desde el 05 de enero de 2015 hasta la fecha de su inclusión al libro de planillas de personal contratado permanente, más el pago de costas y costos. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i.) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276**, sostiene que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. ii.) **Infracción normativa del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175**, refiere que la actora no ha ingresado por concurso público. iii.) **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041**, indica que no le resulta aplicable a la recurrente el citado dispositivo legal, ya que no se ha acreditado la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración, puesto que la demandante prestó servicios de carácter civil. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** Analizadas las causales previstas en los ítems i) y iii), de su análisis y fundamentación, se advierte que cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha descrito con claridad y precisión la infracciones normativas que denuncia, asimismo, demuestra su incidencia directa sobre la decisión impugnada; motivo por el cual, las causales señaladas devienen en **procedentes**. **SÉTIMO:** Respecto a la causal contenida en el ítem ii), se advierte que carece del requisito referido en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, en razón a que, la parte recurrente no sustenta de manera clara y precisa en qué sentido puede este dispositivo legal enervar lo resuelto por las instancias de mérito; por lo que deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 391° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte entidad demandada **Municipalidad Distrital de Nepeña**, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2019, que corre en fojas 269 a 275, por las causales de: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276** e ii) **Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041**; y, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, norma que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental; **DISPUSIERON** que oportunamente se designe fecha para la vista de la causa; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Flor de María Mejía Chinchay**, sobre desnaturalización de contrato y otros, interviniendo la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; notificándose.- S.S. UBILLUS FORTINI, LINARES SAN ROMÁN. Los señores **Jueces Supremos Ubillus Fortini y Linares San Román**, firman sus votos dejados y suscritos el once de enero de dos mil veintidos; conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).-

1 Aplicable en virtud de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2 Artículo 388.- Requisitos de procedencia: Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

C-2200650-21

CASACIÓN N° 7147-2018 SAN MARTIN

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa. Reintegro de Remuneración

En el presente caso, se evidencia que la resolución de vista, ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso

reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS:

en discordia la causa número siete mil ciento cuarenta y siete - dos mil dieciocho – San Martín, el Señor Juez Supremo Proaño Cueva se adhiere al voto de los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Torres Vega, y Álvarez Olazábal, dejados y suscritos con fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno; conforme lo señala el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María Luisa Ríos Mendoza**, a fojas 105, contra el auto de vista, de fojas 100, su fecha 5 de diciembre de 2017, que confirma el auto apelado (resolución N° 2), que resolvió rechazar la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido con la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y otros, sobre reintegro de remuneración personal y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución¹ de fecha 13 de setiembre de 2019, el recurso de casación fue declarado procedente por la causal de **infracción normativa² del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú. CONSIDERANDO: Primero.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO.** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **De la pretensión demandada TERCERO.** Conforme se advierte del escrito de demanda, obrante a fojas 49, la demandante solicita que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su solicitud; en consecuencia, se ordene que la demandada cumpla con pagarle: el reintegro de la **remuneración personal** equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos no pagados, desde el 25 de marzo de 2002 hasta el 01 de enero de 2014; igualmente, el reintegro de la **bonificación por cinco quinquenios**, equivalente al 5% de su remuneración total, por cada quinquenio cumplido desde el 25 de marzo de 2002 hasta el 01 de enero de 2014; del mismo modo, el reintegro del **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una remuneración básica por cada período vacacional no pagado por el mismo lapso; finalmente, el reintegro de la **bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de fronteras** equivalente al 25% de su remuneración total, desde el 25 de marzo de 2002 a la actualidad, además de los respectivos incrementos colaterales establecidos en los **Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99**, previa deducción de lo incorrectamente pagado, y los intereses legales devengados desde la omisión al pago de cada bonificación hasta la actualidad. **Pronunciamiento de las instancias de mérito Cuarto.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, resolvió mediante Resolución N° 01, de fecha 26 de mayo de 2017, declarar inadmisibles la demanda, al advertir del escrito de demanda y anexos que no se había cumplido con adjuntar tasa judicial de ofrecimiento de pruebas, así como tampoco por derecho de notificación, concediéndole el plazo de tres (03) días para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y proceder al archivo definitivo, al considerar que los procesos contenciosos administrativos no están exonerados de pagos de tasas judiciales. **QUINTO.** Mediante escrito de subsanación de fecha 04 de julio de 2017 de fojas 81, la actora absuelve las observaciones advertidas por el juzgado, refiriendo que no se ha tomado en cuenta que su pretensión contiene un derecho laboral y previsional, y que las partes en los procesos contenciosos administrativos se encuentran exentos de costos y costas, por lo cual no corresponde exigir el pago de tasas judiciales a fin de calificar la demanda, lo cual significaría una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la gratuidad del proceso. **SEXTO.** Es así que mediante Resolución N° 02 de fecha 18 de setiembre de 2017, el citado juzgado resolvió rechazar la demanda, sustentando su decisión en lo prescrito por la Séptima Disposición Complementaria del

Reglamento de Aranceles Judiciales, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de enero de 2017, el cual establece que los procesos contenciosos administrativos, distintos a los previsionales, en los que se busque como fin alcanzar un beneficio económico, las personas naturales y jurídicas deberán cumplir con pagar el arancel judicial de acuerdo al petitorio de la demanda, considerando que en el presente caso la pretensión de la demandante no tiene una naturaleza previsional, sino por el contrario la demandante busca un beneficio económico a través del proceso contencioso administrativo. Asimismo, señala que la exoneración del pago de costas y costos en los procesos contenciosos administrativos, están referidos al fallo emitido propiamente en sentencia, mas no, exime el pago de aranceles judiciales para calificar la demanda. **SÉPTIMO.** Por su parte, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la citada Corte Superior de Justicia, mediante auto de vista, de fojas 100, confirmó el auto apelado contenido en la Resolución N° 2, que resolvió rechazar la demanda, bajo los mismos argumentos expuestos por el Juez de primera instancia, agregando que el requerimiento a la demandante para que cumpla con adjuntar los aranceles judiciales de ofrecimiento de pruebas y derecho a notificación, se encuentra conforme con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 012-2017-CE-PJ, publicada el 20 de enero de 2017, y que la actora no se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de gratuidad establecidos en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Delimitación de la controversia OCTAVO.** Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo una de las reglas exigibles dentro del proceso, el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que efectúa en este caso la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico. **Desarrollo de la infracción normativa NOVENO.** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone, así la tutela judicial efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción. El derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **DÉCIMO.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones calificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **Solución del caso en concreto DÉCIMO Primero.** De autos se advierte el Informe Escalafonario N° 9685 de fecha 02 de noviembre de 2016, de fojas 27 a 34, y las boletas de pago correspondiente a los meses de enero, julio y diciembre de 2012 y julio de 1992, de fojas 35 a 38, de los cuales se advierte que la recurrente es docente en actividad, con fecha de ingreso el 04 de abril de 1988, como profesora contratada, y nombrada como profesora de aula desde el 25 de marzo de 2002, y en virtud a ello solicitó a la demandada cumpla con pagarle el reintegro de la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica, la bonificación por quinquenio equivalente al 5% de su remuneración total, el beneficio adicional por vacaciones, y la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de fronteras equivalente al 25% de su remuneración total, más los incrementos colaterales establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99, con los respectivos intereses legales. **DÉCIMO Segundo.** Se debe tener en consideración que el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, establece que uno de los principios que informa el ejercicio de la función

jurisdiccional, es el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos, en los casos que la ley señala. Asimismo de manera concordante, el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327, publicado el 25 de julio de 2000, señala respecto a la gratuidad de la administración de justicia común, que: (...) **i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.**”, máxime cuando esta misma Corte Suprema no exige pago alguno de tasas judiciales, en los procesos contenciosos administrativos, en atención al derecho que tiene toda persona a la gratuidad en la administración de justicia. **DÉCIMO Tercero.** El Colegiado Superior al emitir el auto de vista que confirma la resolución que rechaza la demanda, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante, y el citado principio de gratuidad del proceso, fundamentando su decisión en la Resolución Administrativa N° 012-2017-CE-PJ, cuando debe prevalecer la Constitución Política del Perú sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual no se puede dar prioridad a resoluciones administrativas que contravienen las normas de rango de ley, dejando en indefensión a los litigantes por aspectos de mero formalismo al no aplicarse objetivamente la interpretación correcta de la ley. **DÉCIMO Cuarto.** Sobre esta materia, existe jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kreuz vs. Polonia*, en la cual se señaló sobre la exigencia de tasas judiciales: **66. Valorando los hechos del caso en conjunto y teniendo en cuenta el lugar preeminente que tiene el derecho a un Tribunal en una sociedad democrática, el Tribunal considera que las autoridades judiciales no sopesaron adecuadamente, por un lado, el interés del Estado de recaudar tasas judiciales para tratar las reclamaciones y, por otro lado, el interés del demandante en reivindicar su reclamación ante los Tribunales. (...) Dieron como resultado que desistiera de presentar su reclamación y su caso no fuera nunca oído por un Tribunal. Eso, en opinión del Tribunal, perjudicó la verdadera esencia de su derecho de acceso.** (lo resaltado es nuestro) **67. A la vista de las razones expuestas, el Tribunal concluye que la imposición de las tasas judiciales al demandante constituyó una restricción desproporcionada en su derecho de acceso a un Tribunal. Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio**³. Dicho pronunciamiento del Tribunal Europeo destaca que no puede ponerse en riesgo la posibilidad del acceso a la justicia del justiciable, tomando en cuenta su verdadera esencia con calidad de *ius cogens*; aunado a lo antes señalado, en el presente caso dada la pretensión en debate antes señalada, conllevará el dilucidar la controversia sobre los derechos laborales de una servidora pública que así los invoca, por lo que deberá ser apreciado con ponderación al resolver, dado que se debe tomar en consideración de manera conjunta, el factor temporal que se acusa en el presente trámite, dada la fecha de interposición de la demanda, esto es, cuatro años de trámite sin que se haya sobrepasado la etapa inicial de calificación. **DÉCIMO Quinto.** En consecuencia, se aprecia que en el presente caso, la resolución de vista vulnera el principio constitucional del debido proceso, ante la motivación aparente e inexistente de resolución judicial, señalado en el artículo 139° incisos 3) y 16) de la Constitución Política del Perú, correspondiendo estimar el recurso de casación. **FALLO:** Por estas consideraciones; y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Luisa Ríos Mendoza**, mediante escrito de fojas 105; en consecuencia: **NULO** el auto de vista de fecha 5 de diciembre de 2017, obrante a fojas 100; e, **INSUBSISTENTE** el auto apelado (Resolución N° 2) de fecha 18 de setiembre de 2017, de fojas 84; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento admitiendo a trámite la demanda, y que el proceso siga su curso, en atención a las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **MANDARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **María Luisa Ríos Mendoza**, contra el **Gobierno Regional de San Martín** y otro, sobre reintegro de remuneración; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; los **devolvieron**. S.S. **TELLO GILARDI, TORRES VEGA, PROAÑO CUEVA, ÁLVAREZ OLAZABAL**. El Señor Juez Supremo Proaño Cueva firma su dirimencia el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, adhiriéndose al voto de los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Torres Vega, y Álvarez Olazábal, quienes firman sus votos dejados y suscritos el veintiocho de setiembre de dos mil veintiocho; conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).- **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR**

JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA UBILLUS FORTINIS COMO SIGUE: Cabe precisar que el rechazo de la demanda, confirmado por la recurrida, se emitió en la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo, en la cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales de forma y de fondo, lo que resulta ajeno a la exoneración de la condena de costos y costas que se aplica en la etapa resolutive, la que en todo caso presupone el pago de aranceles judiciales. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **María Luisa Ríos Mendoza**, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, obrante a fojas 105, contra el auto de vista de fecha 05 de diciembre de 2017, obrante a fojas 100, que confirmó la resolución de primera instancia, de fecha 18 de setiembre de 2017, obrante a fojas 84, que resolvió rechazar la demanda. **CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE:** Mediante la resolución de fecha 13 de setiembre de 2019, obrante a fojas 19 en el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró la procedencia excepcional del recurso por la **infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado. CONSIDERANDO: Primero. Pretensión demandada** De la demanda a fojas 49, fluye que la actora **María Luisa Ríos Mendoza** pretende la nulidad de la resolución fícti; en consecuencia, solicita el reintegro de los siguientes conceptos: **i) remuneración personal; ii) bonificación por cinco quinquenios; iii) beneficio adicional por vacaciones; iv) bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de fronteras; y iv) incrementos colaterales establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99**, previa deducción de lo incorrectamente pagado, y los intereses legales devengados desde la omisión al pago de cada bonificación hasta la actualidad. **SEGUNDO. Antecedentes Auto de rechazo de la demanda** Mediante la resolución número 02, de fecha 18 de setiembre de 2017, obrante de fojas 84 a 86, se resolvió rechazar la demanda, ordenando el archivamiento del expediente. El sustento de dicha decisión es el siguiente: con la presente demanda, distinta a lo provisional, se busca un beneficio económico, por lo que corresponde el pago del arancel, conforme a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento de Aranceles Judiciales, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 012-2017-CEPJ; precisión que hizo este Juzgado en el considerando tercero de la resolución número 01. Asimismo, el monto del petitorio asciende a S/15,000.00 soles; cuantía que se encuentra dentro de los supuestos de las 100 Unidades de Referencia Procesal y que por lo tanto debió adjuntar el arancel por la suma de S/40.50 soles, en virtud a la Resolución Administrativa N° 011-2017-CE-PJ, que aprueba el cuadro de los aranceles judiciales para el año judicial 2017, conforme se dispuso en la resolución anterior. Además, contrario a lo afirmado por la defensa de la actora, que en los procesos contenciosos administrativos las partes no podrán ser condenadas a los costos y costas de conformidad al artículo 45° de la Ley N° 27584. Al respecto debe precisarse que tal disposición normativa está referido al fallo propiamente dicho a través de la sentencia, más no exime de exigir para la calificación de la demanda como ocurre en el presente caso. **Auto de vista** Por su parte, la Sala Superior mediante la resolución de vista de fecha 05 de diciembre de 2017, que corre de fojas 100 a 101, con fundamentos similares confirma la resolución apelada. **TERCERO. Delimitación del pronunciamiento casatorio** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido el recurso de casación, verificar que la decisión emitida por la instancia de mérito infringe o no la garantía del debido proceso. **Análisis de la causal casatoria Cuarto. Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado (excepcional) 4.1** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución

Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **4.2** En el presente caso, la Sala Superior ha señalado que cuando se interpuso la demanda, el día 18 de agosto de 2017, estaba vigente la Resolución Administrativa N° 012-2017-CE-PJ publicada el 20 de enero de 2017, que en su séptima disposición determinó que en los procesos contenciosos administrativos, distintos a los previsionales, en los que se busque como fin alcanzar un beneficio económico (Pago de Devengados, Bonos, Intereses, Decretos de Urgencia, etc.), las personas naturales y jurídicas (distintas a las señaladas en el inciso g) del artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial), deberán cumplir con lo preceptuado por la norma, vale decir, expresar en forma clara la cuantía, máxime si lo que desea obtener mediante sentencia es cuantificable y liquidable en ejecución de sentencia, correspondiéndoles pagar el arancel judicial de acuerdo al petitorio de la demanda. Por tanto, la exigencia a la actora de adjuntar el arancel conforme a lo pretendido resultaba justificada, dado que se trata de una tasa judicial que constituye el costo del servicio de administración de justicia. **4.3** En línea con lo anterior, la Sala Superior agrega que el cobro de aranceles judiciales se encuentra regulado en función la Unidad de Referencia Procesal según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que concluye que el rechazo de la demanda dispuesto por el *A-quo* resulta correcto, siendo que no impide el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia, tampoco contraviene la Constitución, y por ende, al no estar comprendida la parte demandante en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde confirmar el auto apelado. **4.4** En consecuencia, en este caso particular, se verifica que la decisión adoptada por la instancia de mérito observa la garantía del debido proceso en la medida que se encuentra debidamente motivada, puesto que aplica lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 012-2017-CE-PJ publicada el 20 de enero de 2017, la cual tiene respaldo en lo previsto por el numeral 16) del artículo 139° de la Constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, como indica el *A-quo*. Debiendo resaltarse que la Sala Superior concluye que el rechazo de la demanda se ajusta a ley, lo que condice con lo actuado en el proceso, pues con la declaración de inadmisibilidad de la demanda se brindó a la demandante la oportunidad de subsanar la omisión en cuestión, sin embargo, no cumplió con hacerlo, por lo que correspondía decretar el rechazo de la demanda de acuerdo con el último párrafo del artículo 426° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293. **4.5** Finalmente, cabe precisar que el rechazo de la demanda, confirmado por la recurrida, se emitió en la etapa postulatoria del proceso contencioso administrativo, en la cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales de forma y de fondo, lo que resulta ajeno a la exoneración de la condena de costos y costas que se aplica en la etapa resolutoria, la que en todo caso presupone el pago de aranceles judiciales. Por lo expuesto, corresponde desestimar el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil. **FALLO:** Por estas consideraciones; y según lo dispuesto por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 26 de diciembre de 2017, obrante a fojas 105, interpuesto por la demandante **María Luisa Ríos Mendoza**, contra la resolución de vista de fecha 05 de diciembre de 2017, obrante a fojas 100; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **María Luisa Ríos Mendoza**, contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín** y otro, sobre pago de bonificaciones magisteriales y otros. S.S. UBILLUS FORTINI, LINARES SAN ROMÁN. Los señores Jueces Supremos Ubillus Fortini y Linares San Román firman sus votos dejados y suscritos el veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno; conforme a lo dispuesto por el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).-)

¹ Obrante a fojas 19 del cuadernillo de casación.

² Causal de casación prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de mayo de 2009.

³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Caso Kreuz vs. Polonia, del 19 de junio del 2001, fj. 66 y 67.

C-2200650-22

CASACIÓN N° 6960-2020 LIMA

MATERIA: Nulidad de Resolución Administrativa

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marlo Campos Aguilar**, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de diciembre de 2019², que confirma la sentencia apelada de fecha 14 de junio de 2019³, que declara fundada en parte la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que lo regula. **SEGUNDO.** Se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4) modificado por la Ley N° 29364, necesario para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que, el recurrente cumple con lo establecido el inciso 1) del citado artículo, toda vez que apeló la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Cabe precisar que, el demandante don **Marlo Campos Aguilar**, solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución de la Gerencia General del Poder Judicial N° 490-2018-GG-PJ, de fecha 10 de octubre que declaró infundado el recurso de apelación y la nulidad de la Carta No. 759-2018-GRHB-GG-PJ del 12 de julio de 2018; asimismo, se disponga el pago del 16% dispuesto en los Decretos de Urgencia No. 090-96 y 073-97, los mismos que deberán ser parte de su pensión de cesantía y como pretensión accesoria el pago de los devengados e intereses legales. **QUINTO.** Los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **SEXTO.** El impugnante denuncia como causal de su recurso de casación: **i. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139°, inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú y la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 073-97.** Precisa que; (...) mediante carta N° 759-2019-GRHB-GG-PJ su fecha 12/07/2018, la entidad administrativa declara infundada su solicitud, argumentando que los jueces del Poder Judicial no están comprendidos en los alcances de los beneficios otorgados entre otros por el Decreto de Urgencia N° 073-97. Con fecha 06/08/2018 se interpuso recurso de apelación contra la carta antes citada, recayendo sobre la misma la Resolución N° 490-2018-GG-PJ del 10/10/2018, que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 759-2018 del 12/07/2018, sosteniendo que dichos dispositivos no hacen mención, en ningún aparte de su tenor (...) Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SÉTIMO.** Del análisis de las causales invocadas, se advierte que si bien el impugnante señala la infracción normativa, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre el sentido del fallo, ya que, estructura su recurso de tal forma que lo que pretende es que esta suprema sala realice un reexamen de los hechos y una revaloración de los medios probatorios que en su momento fueron actuados en la instancia correspondiente, como si se tratara de una tercera instancia, buscando en el fondo cambiar el pronunciamiento de la sala superior; finalidad contraria a los fines del recurso de casación, cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio de este supremo tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas; máxime, si la sala de mérito estableció que, a la fecha de la dación del Decreto de Urgencia N° 073-97, el accionante tenía la condición de cesante y pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, no se encontraba comprendido en la Ley N° 23495, esto es, no percibía pensión nivelable; por tanto no le alcanza la bonificación del Decreto de Urgencia N° 073-97; por lo que, no se cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en consecuencia, el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO.** Es menester precisar que, el artículo 3° del citado decreto de urgencia dispone; "Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83 PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495(...)". Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Marlo Campos Aguilar**, mediante escrito de